

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Noviembre 21 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación demandada, toda vez que el demandado se ha puesto al día con la obligación, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00120-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO
DEMANDADO	OSCAR EMILIO QUINTERO C.C.94.556.776 ADRIANA LIZZET PABON VALENZUELA C.C.1.085.660.761
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2439

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL No.5 CEDROS DEL CASTILLO** en contra de **OSCAR EMILIO QUINTRO MUÑOZ Y ADRIANA LIZZET PABON VALENZUELA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, toda vez que el demandado se ha puesto al día con la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-946682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **OSCAR EMILIO QUINTERO MUÑOZ Y ADRIANA LIZZET PABON VALENZUELA** medida que fue decretada a través de auto de 22 de marzo de 2019 lo cual fue comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No.587 del 22 de marzo de 2019. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuentas bancarias del demandado **OSCAR EMILIO MUÑOZ CAÑOLA**, con C.C.94.556.776 Y **ADRIANA LIZZET**

PABON VALENZUELA con C.C. 1.085.660.761. En consecuencia se cancela el oficio Circular No.2562 de fecha 21 de octubre de 2019. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del **VEHICULO DE PLACAS DIU-743** matriculado en la Secretaria de Transito de Cali, de propiedad de la demandada ADRIANA LIZZET PABON VALENZUELA, identificada con la C.C.1.085.660.761. En consecuencia se cancela el oficio **No. 1318 de 30 de septiembre de 2022**. Líbrese el oficio de rigor, a la SECRETARIA DE TRANSITO de Cali y a la POLICIA NACIONAL.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandante, en los cuales se hará constar que la obligación se terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA , previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Noviembre 22 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43efcdfefae7262a7b21afdb5cd2fe075cb7eb7158ab5ef4d09625902c16d3c**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la demandada GRACIELA DE JESUS GAVIRIA PEREZ. Sirvase Proveer. Jamundi-Valle, Noviembre 21 de 2022.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00133-00
DEMANDANTE	DUVER ARMANDO PALACIOS LASSO
DEMANDADO	GRACIELA DE JESUS GAVIRIA PEREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2438

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **DUVER ARMANDO PALACIOS** en contra de **GRACIELA DE JESUS GAVIRIA PEREZ**, la apoderada de la demandada, allega copia de una consignación realizada el día 15 de noviembre de 2022, en la cuenta de esta despacho judicial por valor de \$7.934.311, indicando que corresponde al pago de los intereses de costas, y solicitando la terminación del proceso por pago total.

Dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que :

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional que hubiere lugar, acompañada de título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea probada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito** y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.” (resaltado del despacho).

Observa el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, para dar por terminado el proceso, como quiera que junto con el escrito se debió presentar una liquidación del crédito que acreditara por cuenta del demandado el pago total de la obligación, si en cuenta se tiene que ninguna de las partes a la fecha ha presentado la liquidación del crédito, carga que le compete a las partes del proceso; razón por la cual se negará la solicitud deprecada.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se requerirá a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados...”**; para lo cual se deberán tener en cuenta los abonos realizados por la demandada.

De igual manera se ordenará glosar a los autos la consignación allegada por la parte demandada por valor de \$7.934.311, y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE por ahora lo solicitado por la parte demandada, al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la anterior solicitud para los fines pertinentes.

TERCERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, la consignación allegada por valor de **\$7.934.311**, realizada por la parte demandada, para tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: REQUIERASE a las partes dentro del presente asunto para que se sirvan aportar la reliquidación del crédito hasta la fecha.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. **193** hoy
notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: Noviembre 22 de
2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed567b13b3496e0567e2b7de9b9729e4fafb39ef25210e7382c0b43b33de08**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundí, 21 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sirva se proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE FELIPE MINA POSSU
DEMANDADOS:	MARIA ESPERANZA MUÑOZ YOHAN OLIVARES
RADICACIÓN:	76-364-40-890-03-2021-00071-00

Jamundí, noviembre (21) de dos mil veintidós
(2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **JOSE FELIPE MINA POSSU** en contra de **MARIA ESPERANZA MUÑOZ Y YOHAN OLIVARES**, actuando mediante Apoderado Judicial, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 18 de noviembre de 2022, sin que se hiciera presente el señor **YOHAN OLIVARES** identificado con la C.C.16.101.859, a recibir la notificación personal de auto interlocutorio 808 del 24 de marzo del 2021, notificado por estado el 25 de Marzo de 2021, contentivo de auto de mandamiento de pago. Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador adlitem con quien se surtirá la notificación de **YOHAN OLIVARES** identificado con la C.C.16.101.859, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el del numeral 7 del art.48 ibídem, fijando gastos al curador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de **YOHAN OLIVARES** identificado con la C.C.16.101.859, al **Dr. LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1087188270, con T.P.334101, celular: 3188709879, dirección: CALLE 19 A # 8-15, Jamundí, correo electrónico: luisf.c09@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art.48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de \$300.000,00.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 193** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 de Noviembre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604919040ab32b71aedd2548952d1bdba53ce18b900cfd9cc93ac7e95fccc7d2**

Documento generado en 21/11/2022 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Noviembre 21 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00484-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS GARZAS
DEMANDADO	OSCAR MAFLA CONTRERAS DANIELA MAFLA MASMELA MELISSA MAFLA MASMELA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2440

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS GARZAS** en contra de **OSCAR MALFA CONTRERAS, DANIELA MAFLA MASMELA Y MELISSA MAFLA MASMELA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO : ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandante, en los cuales se hará constar que la obligación se termino por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA , previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Noviembre 22 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292b82c71a98cce55b74e9cc5cf2cb196af6f73da6633cc81d47397201f34bec**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso con la solicitud de dependencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 21 noviembre 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO



PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA
DEMANDADOS:	MARIO FERNANDO CORTES MOQUERA
RADICACIÓN:	76-364-40-890-03-2021-00511-00

Mediante escrito la Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago de Cali Valle, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.996.008, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 244159, solicita al despacho tener como su dependiente judicial a **YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.087.201.332de TUMACO NARIÑO..

En mérito de lo anterior ele Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Téngase como dependiente judicial de la Dra. **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** a **YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.087.201.332de TUMACO NARIÑO., para que realice las funciones otorgadas en el escrito aportado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 193** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 de noviembre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf167ca9ffd19c7a7962f28699c39cac8c46969c20adcbe3e101bc54c8e2f6e**

Documento generado en 21/11/2022 12:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00607-00
DEMANDANTE	PARCELACIÓN RESERVA DE RIO CLARO P.H.
DEMANDADO	LIDA VIVIANA ORDOÑEZ GARCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN RESEVRA DE RIO CLARO P.H.** en contra de **LIDA VIVIANA ORDOÑEZ GARCIA** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 193 del
22 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8226995862757457bd8eebf9872846da91647ee2f0d3e8ed124f9dae385d2d13**

Documento generado en 21/11/2022 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 21 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARTHA LORENA CUERO CABEZA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.820.000,00
Notificación	\$17.600,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.760.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00683-00

EM

Rad. 2021-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra **MARTHA LORENA CUERO CABEZA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2021-00683-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 193** de hoy 22 de noviembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdd37ce8e2b5bc20d055a9c88141ec473d94c22ae5a74bbe062c4a1aea47e9b**

Documento generado en 21/11/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundí, 21 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sirva se proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



AUTO INTERLOCUTORIO No.2502

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS:	WILSON CASTAÑO HENAO
RADICACIÓN:	76-364-40-890-03-2022-00002-00

Jamundí, noviembre (21) de dos mil veintidós
(2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **WILSON CASTAÑO HENAO**, actuando mediante Apoderado Judicial, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 18 de noviembre de 2022, sin que se hiciera presente el señor **WILSON CASTAÑO HENAO C.C. 93.360.469**, a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 175 del 31 de enero de 2022, contentivo de auto de mandamiento de pago. Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador adlitem con quien se surtirá la notificación de **WILSON CASTAÑO HENAO C.C. 93.360.469**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el del numeral 7 del art.48 ibídem, fijando gastos al curador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de **WILSON CASTAÑO HENAO** C.C. 93.360.469, al **Dr. LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ** C.C.1087188270, con T.P.334101, celular: 3188709879, dirección: CALLE 19 A # 8-15, Jamundí, correo electrónico: luisf.c09@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art.48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de \$300.000,00.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 193** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 de Noviembre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99503a188d0f9b22bccf782621102f4bd8eec98a9ff2a6abbadec30c218c4051**

Documento generado en 21/11/2022 12:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la demandada se encuentra notificado mediante aviso, al igual que ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble, y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, noviembre 21 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00117-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2442

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.542 del 31 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada **LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA**.

La notificación de la demandada **LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA**, se surtió mediante **AVISO remitido vía correo electrónico lani-a01@hotmail.com el día 1 de septiembre de 2022**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA** trajo al proceso un pagaré firmados por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena

prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 1057 de fecha de 24 de marzo de 2021, de la Notaria Décima del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1030974** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-1030974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibidem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000,00.)**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 193__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 22 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a210718071f3428e48078c82d9ebdc73262b206043fe5741425d7fe2c2e88eae**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundí, 21 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sirva se proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



AUTO INTERLOCUTORIO No.2452

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: CASIMIRA PEÑA MOSQUERA
SOLICITANTES: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CARABALI
SAUL LOBOA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-0019700

Jamundí, noviembre (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, interpuesta por SUCESION INTESTADA de la causante, señora CASIMIRA PEÑA MOSQUERA adelantada por los señores FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CARABALI Y SAUL LOBOA SANDOVAL, actuando mediante Apoderado Judicial, teniendo en cuenta que dentro del término señalado la auxiliar de justicia ARIAS MANOSALVA BETSY INES, identificada con C.C.32633457, nombrada en calidad de secuestre, no ha aceptado la designación, se procede a su relevo al tenor del 2º inciso del artículo 49 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de SECUESTRE a la auxiliar de la justicia ARIAS MANOSALVA BETSY INES, identificada con C.C.32633457, de conformidad con el inc. 2º art. 49 del CGP.

SEGUNDO: DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de **las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS EN LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA CASIMIRA PEÑA MOSQUERA**, al Dr. **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ**, identificado con C.C.1087188270, con T.P.334101, celular: 3188709879, dirección: CALLE 19 A # 8-15, Jamundí, correo electrónico: luisf.co9@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art.48 del Código General del proceso.

CUARTO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de \$300.000,00.

QUINTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago

La juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 193** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6922034c49f67f939a358ce4d83d59ecc9241f5e597d8a035f6744211d4d71**

Documento generado en 21/11/2022 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver el incidente de nulidad formulado por la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO a través de apoderado judicial. Jamundí-Valle, Noviembre 21 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00261-00
DEMANDANTE	YAMILETH BELALCAZAR PEREZ
DEMANDADOS	LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMNADAS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2436

Pasa a despacho de la señora Juez para resolver el incidente de nulidad invocado por la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO dentro del presente proceso de VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurado por YAMILET BELALCAZAR PEREZ en contra LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado judicial de la incidentalista, señora LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO, que se declare la nulidad procesal de lo actuado a partir del acto procesal ordenado por el despacho de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia efectuado el día 13 de junio de 2022, la consecuente designación de curador ad litem y todo lo demás que se desprenda de ello.

Señala que el juzgado el día 13 de junio de 2022 procedió a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez venció el término legal dispuesto para ello, se designó curador ad litem, quien fue notificado y contestó la demanda.

Que por auto del 22 de agosto de 2022 resolvió requerir a la parte actora a fin de que se sirva imprimirle el impulso procesal correspondiente acreditando la inscripción de la medida, las fotografías donde conste la instalación de la valla en el inmueble y la constancia del trámite dado a los oficios librados.

Hace referencia a lo dispuesto en el numeral 7 del art.375 del C.G.P., para señalar que no hay constancia de que para el día 13 de

junio de 2022, la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga procesal de inscripción de la demanda ni de la instalación de la valla en el inmueble, por lo que la inclusión que el despacho hizo en el Registro Nacional de proceso de pertenencia fue apresurado e ilegal y de ahí que tampoco el despacho debió haber procedido a designar el curador ad litem a los demandados.

Señala que lo anterior conlleva a que a su representada se le han violado sus derechos de defensa y el debido proceso, porque no se le notificó el auto de admisión de la demanda con el lleno de las formalidades establecidas en la ley para que surta plenos efectos y sea válida.

Indica que como no se vinculó en legal forma a su representada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art.133 del C.G.P., la supuesta vinculación mediante curador ad litem, se encuentra viciada de nulidad, la cual es insaneable.

Solicita proceder a la declaratoria de la nulidad procesal de lo actuado en este asunto a partir de las diligencias adelantadas para realizar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y todo lo que se desprenda de él.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, mediante lista de traslado de fecha 6 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno; y mediante auto interlocutorio No.2112 del 11 de octubre de 2022, se abrió a pruebas el incidente, siendo estas meramente documentales.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in *procedendo* o *vicios de actividad* cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

Las nulidades están expresamente determinadas en el artículo 133 del C.G.P., dentro de las cuales la consagrada en el numeral 8 la cual indica que :

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación con creta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Revisadas las actuaciones surtidas se advierte lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante providencia No.1047 del 13 de mayo de 2022, en la cual se ordenó el emplazamiento de los demandados LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y de LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre el bien inmueble objeto del litigio, siendo para estas el emplazamiento el mecanismo idóneo para tal fin, y de conformidad con las reglas del artículo 108 del C.G.P. y numerales 6 del artículo 375 del C.G.P.

A los referidos demandados se les emplazó mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, tal como en efecto lo prescribe el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el día 14 de junio de 2022. (punto 009 del cuaderno digital).

Efectuado lo anterior, y vencido el termino del emplazamiento, se procedió mediante auto interlocutorio No.1534 del 29 de julio de 2022, a designar curador ad-litem de los demandados LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DE LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, quienes fueron notificados a través de la Curadora Ad-lite, Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda sin proponer excepciones, teniéndose surtida la notificación mediante auto del 22 de agosto de 2022, dentro del cual se requirió a la parte actora a fin de que acreditara la inscripción de la medida y las fotografías donde constara la instalación de la valla en el inmueble.

Tenemos que, tratándose del procedimiento de declaración de pertenencia, el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso exige que en el auto admisorio se ordene, entre otros aspectos, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, y dispone que ese emplazamiento se adelante en la forma establecida en el numeral 7° del aludido artículo.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P exige que en los procedimientos de la aludida naturaleza el demandante instale una valla en el inmueble objeto de litigio. Asimismo, esta norma prevé que una vez el demandante aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, e inscriba la medida, el juez debe ordenar la inclusión del contenido de ésta en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, y después de transcurrido ese término el funcionario judicial debe nombrar el curador ad litem. Lo anterior atendiendo al contenido de los numerales 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, si bien es cierto, la inobservancia de lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. configura una causal de nulidad

prevista en el numeral 8 del art.133 ibídem, y que la inclusión en el registro de personas emplazadas se efectuó sin haber sido aportada la valla ni haberse inscrito la medida, también resulta cierto que esta irregularidad se encuentra saneada ante la comparecencia al proceso de la parte afectada, señora LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. el cual dispone que: *“Saneamiento de la nulidad....4.-Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

De igual manera, y ante el otorgamiento de poder de la demandada **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO**, al profesional del derecho, Dr. Carlos Humberto Fajardo Hernández, para que la represente dentro del presente asunto, será menester tenerla por notificada por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2°. Artículo 301 del C.G.P. *“..Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”*, por lo que se tendrá por notificada a la demandada **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO identificada con la C.C. 66.811.410** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda No.1047 del 13 de mayo de 2022, y se procederá a reconocerle personería al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, como su apoderado, a quien se le remitirá el expediente digitalizado, al correo electrónico carloshf35@hotmail.com con la advertencia que dispone del termino de **veinte (20) días** para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por otra parte, y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto alguno la designación de Curador Ad-litem solo respecto de la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO, y se mantendrá la designación en la curadora ad-litem. Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, que actualmente actúa en el proceso para las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

Ahora bien, se evidencia que en fecha 2 de septiembre de 2022, fue allegada la fotografía donde consta la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión (punto 030 del expediente digital)

De otro lado, el artículo 375-7 del CGP prevé los requisitos que debe contener la valla que se debe instalar en el inmueble, que son:

“... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.**

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

Agrega la norma que una vez acreditado lo anterior, se debe ordenar la inclusión en el **“registro nacional de procesos de pertenencia”**

Y si bien, tal derrotero trató de satisfacerse, se incurrió en un error en lo atinente al nombre del demandado **LUZ MARINA LONDOÑO**, siendo el correcto **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO**, y en estas condiciones la misma no se ajusta a los requerimientos legales, irregularidad que debe ser subsanada antes de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, y de ordenarse su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Por consiguiente como quiera que la instalación de la valla es una carga exclusiva de la parte actora, se requerirá a fin de que se sirva instalar nuevamente la valla que contenga los parámetros legales para su validez, carga que debe acreditarse a fin de poder proceder en debida forma con la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Como se observa que fue allegado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión donde consta la inscripción de la medida, se ordenará glosar a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO por configurarse su saneamiento, según el numeral 4º. Del artículo 136 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto alguno la designación de Curador Ad-litem solo respecto de la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO, conforme lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: MANTENER la designación en la curadora ad-litem que actualmente actúa en el proceso respecto de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda No.1047 del 13 de mayo de 2022, a la demandada **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO** identificada con la C.C. **C.C. 66.811.410**, a partir de la notificación del presente auto que le reconoce personería a su abogado.

QUINTO: REMITASE al apoderado de la demandada, Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, el expediente digitalizado, al correo electrónico carloshf35@hotmail.com con la advertencia que dispone del termino de **veinte (20) días** para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la demanda (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENASE que la parte actora **instale nuevamente** la valla en el inmueble objeto del asunto, que contenga los datos correctos para su validez, carga que debe acreditarse a fin de poder proceder en debida forma con la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEPTIMO: GLOSAR a los autos el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión donde consta el registro de la medida, para que obre y conste.

OCTAVO: UNA VEZ aportadas las fotografías, **INCLUYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las

personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por Secretaria, elabórese dicho registro.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, portador de la C.C.6.525.435 y T.P.No.187.495 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO, en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 22 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb1e88c80fd8a898483ff572c06b7dbdfec3ec0f0fb2d61a13ab7f4f379bf2**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver el incidente de nulidad formulado por la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO a través de apoderado judicial. Jamundí-Valle, Noviembre 21 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00262-00
DEMANDANTE	NATALIA YELA PARADA
DEMANDADO	LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437

Pasa a despacho de la señora Juez para resolver el incidente de nulidad invocado por la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO dentro del presente proceso de VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurado por YAMILENT BELALCAZAR PEREZ en contra LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado judicial de la incidentalista, señora LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO, que se declare la nulidad procesal de lo actuado a partir del acto procesal ordenado por el despacho de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia

efectuado el día 13 de junio de 2022, la consecuente designación de curador ad litem y todo lo demás que se desprenda de ello.

Señala que el juzgado el día 13 de junio de 2022 procedió a realizar la inclusión del contenido de la valle en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y una vez venció el término legal dispuesto para ello, mediante auto del 29 de junio de 2022, se designó curador ad litem.

Hace referencia a lo dispuesto en el numeral 7 del art.375 del C.G.P., para señalar que no hay constancia de que para el día 13 de junio de 2022, la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga procesal de inscripción de la demanda ni de la instalación de la valla en el inmueble, por lo que la inclusión que el despacho hizo en el Registro Nacional de proceso de pertinencia fue apresurado e ilegal y de ahí que tampoco el despacho debió haber procedido a designar el curador ad litem a los demandados.

Señala que dicho acto procesal fue apresurado e ilegal, así como contrario a derecho la designación del curador ad litem de los demandados, lo que conlleva a que a su representada se le han violado sus derechos de defensa y el debido proceso, porque no se le notificó el auto de admisión de la demanda con el lleno de las formalidades establecidas en la ley para que surta plenos efectos y sea válida.

Indica que como no se vinculó en legal forma a su representada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art.133 del C.G.P., la supuesta vinculación mediante curador ad litem, se encuentra viciada de nulidad, la cual es insaneable.

Solicita proceder a la declaratoria de la nulidad procesal de lo actuado en este asunto a partir de las diligencias adelantadas para realizar la inclusión de la valle en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y todo lo que se desprenda de él.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, mediante lista de traslado de fecha 6 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno; y mediante auto interlocutorio No.2113 del 11 de octubre de 2022, se abrió a pruebas el incidente, siendo estas meramente documentales.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un

proceso. Se las denomina también como Fallas in *procedendo* o *vicios de actividad* cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

Las nulidades están expresamente determinadas en el artículo 133 del C.G.P., dentro de las cuales la consagrada en el numeral 8 la cual indica que :

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación con creta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Revisadas las actuaciones surtidas se advierte lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante providencia No.1048 del 13 de mayo de 2022, en la cual se ordenó el emplazamiento de los demandados LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y de LAS DEMAS PERSONAS

INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre el bien inmueble objeto del litigio, siendo para estas el emplazamiento el mecanismo idóneo para tal fin, y de conformidad con las reglas del artículo 108 del C.G.P. y numerales 6 del artículo 375 del C.G.P.

A los referidos demandados se les emplazó mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, tal como en efecto lo prescribe el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el día 14 de junio de 2022. (punto 023 del cuaderno digital).

Efectuado lo anterior, y vencido el termino del emplazamiento, se procedió mediante auto interlocutorio No.1533 del 29 de julio de 2022, a designar curador ad-litem de los demandados LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DE LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, quienes fueron notificados a través de la Curadora Ad-lite, Dra. BEATRIZ FORERO, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda sin proponer excepciones.

Tenemos que, tratándose del procedimiento de declaración de pertenencia, el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso exige que en el auto admisorio se ordene, entre otros aspectos, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, y dispone que ese emplazamiento se adelante en la forma establecida en el numeral 7° del aludido artículo.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P exige que en los procedimientos de la aludida naturaleza el demandante instale una valla en el inmueble objeto de litigio. Asimismo, esta norma prevé que una vez el demandante aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, e inscriba la medida, el juez debe ordenar la inclusión del contenido de ésta en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, y después de transcurrido ese término el funcionario judicial debe nombrar el curador ad litem. Lo anterior atendiendo al contenido de los numerales 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, si bien es cierto, la inobservancia de lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. configura una causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art.133 ibidem, y que la inclusión en el registro de personas emplazadas se efectuó sin haber sido aportada la valla ni haberse inscrito la medida, también resulta cierto que esta irregularidad se encuentra saneada ante la comparecencia al proceso de la parte afectada, señora **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO**, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. el cual dispone que: *“Saneamiento de la*

nulidad....4.-Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

De igual manera, y ante el otorgamiento de poder de la demandada **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO**, al profesional del derecho, Dr. Carlos Humberto Fajardo Hernández, para que la represente dentro del presente asunto, será menester tenerla por notificada por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2°. Artículo 301 del C.G.P. “..*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...*”, por lo que se tendrá por notificada a la demandada **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO identificada con la C.C. 66.811.410** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda No.1048 del 13 de mayo de 2022, y se procederá a reconocerle personería al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, como su apoderado, a quien se le remitirá el expediente digitalizado, al correo electrónico carloshf35@hotmail.com con la advertencia que dispone del termino de **veinte (20) días** para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por otra parte, y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto alguno la designación de Curador Ad-litem solo respecto de la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO, y se mantendrá la designación en la curadora ad-litem. Dra. BEATROZ FORERO, que actualmente actúa en el proceso para las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

Ahora bien, se evidencia que en fecha 2 de septiembre de 2022, fue allegada la fotografía donde consta la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión (punto 020 del expediente digital)

De otro lado, el artículo 375-7 del CGP prevé los requisitos que debe contener la valla que se debe instalar en el inmueble, que son:

“... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

Agrega la norma que una vez acreditado lo anterior, se debe ordenar la inclusión en el “**registro nacional de procesos de pertenencia**”

Y si bien, tal derrotero trató de satisfacerse, se incurrió en un error en lo atinente al nombre del demandado **LUZ MARINA LONDOÑO**, siendo el correcto **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO**, y en estas condiciones la misma no se ajusta a los requerimientos legales, irregularidad que debe ser subsanada antes de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, y de ordenarse su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Por consiguiente como quiera que la instalación de la valla es una carga exclusiva de la parte actora, se requerirá a fin de que se sirva instalar nuevamente la valla que contenga los parámetros legales para su validez, carga que debe acreditarse a fin de poder proceder en debida forma con la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Como se observa que fue allegado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión donde consta la inscripción de la medida, se ordenará glosar a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO** por configurarse su saneamiento, según el numeral 4°. Del artículo 136 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto alguno la designación de Curador Ad-litem solo respecto de la demandada **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO**, conforme lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: MANTENER la designación en la curadora ad-litem que actualmente actúa en el proceso respecto de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda No.1048 del 13 de mayo de 2022, a la demandada **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO** identificada con la C.C. **C.C.**

66.811.410, a partir de la notificación del presente auto que le reconoce personería a su abogado.

QUINTO: REMITASE al apoderado de la demandada, Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, el expediente digitalizado, al correo electrónico carloshf35@hotmail.com con la advertencia que dispone del termino de **veinte (20) días** para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la demanda (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENASE que la parte actora **instale nuevamente** la valla en el inmueble objeto del asunto, que contenga los datos correctos para su validez, carga que debe acreditarse a fin de poder proceder en debida forma con la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEPTIMO: GLOSAR a los autos el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión donde consta el registro de la medida, para que obre y conste.

OCTAVO: UNA VEZ aportadas las fotografías, **INCLUYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por Secretaria, elabórese dicho registro.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, portador de la C.C.6.525.435 y T.P.No.187.495 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO, en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 22 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeab8e2f6e34286e6a976ef0b9fe19c88a012d7f021cc64809084d9e683db1d**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 21 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO EL CANEY
Demandado: MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00651-00
Jamundí, Valle del Cauca, 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de **MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ** identificada con C.C. No. **31.926.745** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual, una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de **MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ** identificada con C.C. No. **31.926.745** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS

- 1.1 Por la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, por valor de \$ 33.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2021.
- 1.2 Por la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, por valor de \$ 100.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2021.
- 1.3 Por la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, por valor de \$ 100.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de diciembre de 2021.
- 1.4 Por la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, por valor de \$ 100.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2022.
- 1.5 Por la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, por valor de \$ 100.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2022.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- 1.6 Por la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, por valor de \$ 100.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2022.
- 1.7 Por la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, por valor de \$ 100.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2022.
- 1.8 Por la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, por valor de \$ 100.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de mayo de 2022.
- 1.9 Por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, por valor de \$ 110.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2021.
- 1.10 Por la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, por valor de \$ 110.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2021.
- 1.11 Por la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, por valor de \$ 110.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2021.
- 1.12 Por la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, por valor de \$ 110.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2021.
- 1.13 Por las expensas comunes generadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

INTERESES DE MORA

1. Por los intereses de mora por valor de \$1.533, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, por valor de \$ 100.000, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Por los intereses de mora por valor de \$4.580, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, por valor de \$ 100.000, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora por valor de \$4.580, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, por valor de \$ 100.000, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por los intereses de mora por valor de \$4.580, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, por valor de \$ 100.000, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
5. Por los intereses de mora por valor de \$4.580, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, por valor de \$ 100.000, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. Por los intereses de mora por valor de \$4.580, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, por valor de \$ 100.000, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
7. Por los intereses de mora por valor de \$4.580, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, por valor de \$ 100.000, desde agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
8. Por los intereses de mora por valor de \$4.580, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, por valor de \$ 100.000, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
9. Por los intereses de mora por valor de \$5.038, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, por valor de \$ 110.000, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
10. Por los intereses de mora por valor de 5.038, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, por valor de \$ 110.000, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
11. Por los intereses de mora por valor de \$5.038, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, por valor de \$ 110.000, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

12. Por los intereses de mora por valor de \$2.530, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, por valor de \$ 110.000, en septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda.
13. Por los intereses moratorios generados por las expensas comunes generadas y dejadas de pagar con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ARMANDO J. ECHEVERRI OREJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 80.414.147 y portador de la tarjeta profesional No. 120.308 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 193
De hoy 22 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a24f5f7a1504bfa3b61dd51746f38b131eed562319596d5590872681bcfaafa**

Documento generado en 21/11/2022 01:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 05
RADICACION 76364-4089-003-2022-00662**

Jamundí Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil Veintidos
(2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA mediante el cual los señores **ALEJANDRO MONCADA MONTENEGRO C.C. 16.769.712 y MARTHA CECILIA VASQUEZ C.C. 66.847.928**, quienes a través de apoderada judicial solicitan se declare el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO CONSENTIMIENTO**.

II. ANTECEDENTES

Como hechos de la demanda se fundamentan los que a continuación se resumen:

Los solicitantes **ALEJANDRO MONCADA MONTENEGRO** y **MARTHA CECILIA VASQUEZ**, contrajeron matrimonio civil el 14 de diciembre de 2007 en la Notaría Séptima del Círculo de Cali.

Durante dicha unión procrearon cuatro (4) hijos **ALEJANDRO MONCADA VASQUEZ**, **VIVIANA MONCADA VASQUEZ**, **CAMILA MONCADA VASQUEZ**, **ANDREA MONCADA VASQUEZ** y **DAVID MONCADA VASQUEZ**, quienes actualmente son mayores de edad-

De mutuo acuerdo acordaron que cada cónyuge respetará la vida íntima y personal del otro, tendrán su residencia por separado y no habrá obligación alimentaria entre los mismos.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados con sustento en el Artículo 578 del CGP, tienen Capacidad para ser parte y para comparecer al Proceso.

Los Señores **ALEJANDRO MONCADA MONTENEGRO y MARTHA CECILIA VASQUEZ**, Casados entre sí, el 14 de diciembre de 2007 en la Notaría Séptima del circuito de Cali, con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 4090957 quienes han manifestado su común Acuerdo para Divorciarse como aparece dentro de las Pretensiones de la demanda y el poder anexo a la misma.



El Artículo 11 de la Ley 25 de 1.992, que modifica el Artículo 160 del Código Civil consagra: “Ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se **disuelve** la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”.

En estas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar el Divorcio por mutuo consentimiento con fundamento en la ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 9, que modificó el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado los actores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **ALEJANDRO MONCADA MONTENEGRO C.C. 16.769.712 y MARTHA CECILIA VASQUEZ C.C. 66.847.928**, el día 14 de diciembre del 2007, contrajeron matrimonio civil celebrado en la Notaria Séptima del Círculo de Cali (Valle del Cauca), y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 4090957.

SEGUNDO.- DECLARAR terminada la vida en común de **ALEJANDRO MONCADA MONTENEGRO y MARTHA CECILIA VASQUEZ** y disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERO.- DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada por **ALEJANDRO MONCADA MONTENEGRO y MARTHA CECILIA VASQUEZ**, la cual se liquidará por notaria en ceros.

CUARTO.- APROBAR el acuerdo celebrado por los cónyuges manifestado en el poder de la demanda.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES

- A. Cada cónyuge de común acuerdo, decidieron solicitar el divorcio.
- B. Cada cónyuge atenderá de manera individual todos sus gastos personales y no existirá obligación alimentaria entre ellos.
- C. Los cónyuges conservaran viviendas separadas.
- D. Los cónyuges no han firmado capitulaciones de ninguna índole.
- E. Que durante la vigencia del matrimonio nacieron y subsisten cuatro (4) hijos llamados ALEJANDRO MONCADA VÁSQUEZ, VIVIANA MONCADA VÁSQUEZ, CAMILAMONCADA VASQUEZ, ANDREA MONCADA VÁSQUEZ y DAVID MONCADA VÁSQUEZ, quienes actualmente son mayores de edad.
- F. La señora MARTHA CECILIA VASQUEZ MANTILLA no se encuentra en estado de embarazo.



QUINTO.- INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

SEXTO.- Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

SEPTIMO.- ARCHIVARSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 193 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 de noviembre de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c938f6e6973aaa4b4b42028b16efa87b2b8e285e19e560ba2c2aa5c08faca421**

Documento generado en 21/11/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundí-Valle, Noviembre 21 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí-Valle, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00677-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO TORO PINEDA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2441

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO TORO PINEDA mediante** el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que aún no se ha practicado la medida como tampoco se ha notificado al demandado, conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., el cual dispone que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 193_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Noviembre 22 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3256c79edc1e941659d913de91a2a18ae052bd1dd1d4cd1461c7207930886608**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 21 noviembre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2585

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00694-00

Jamundí, valle del cauca, 21 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.446 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 132209342213 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 4919 del 29 de diciembre de otorgada por la Notaria Dieciocho de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 941984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandado **LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.446 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.446 por las siguientes sumas de dinero:

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

1. Por 134.570,8515 equivalente a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$42.318.859,89)** capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$4.185.732,44)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de julio de 2021 al 13 de septiembre de 2022
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 03 de octubre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa del uno punto cinco veces del pactado para el plazo.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 914140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.446

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** identificado con C.C. 16.593.669 y T.P. 41.573 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 193
De hoy 22 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5647077ba5d5fc7f00b8913f575bb950460ea0511c1f744e399e06afd45a4e1e**

Documento generado en 21/11/2022 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 21 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: GUSTAVO CUERO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00696-00
Jamundí, Valle del Cauca, 21 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **GUSTAVO CUERO** identificado con C.C. No. **6.155.799** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 134, que reposa en el expediente *digital* del cual, una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 *ibídem*² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 *ibídem*.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **GUSTAVO CUERO** identificado con C.C. No. **6.155.799** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$3.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 134.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 04 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 *ibídem*.

TERCERO: - **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 193
De hoy 22 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c3c90eb29a7edbb4a6598e953b6952d6952a1c119fddfafdd4e97b54c4d9c0**

Documento generado en 21/11/2022 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 21 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: OSCAR MARINO MAYOR GORDILLO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00697-00
Jamundí, Valle del Cauca, 21 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **OSCAR MARINO MAYOR GORDILLO** identificado con C.C. No. **16.340.346** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 135, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **OSCAR MARINO MAYOR GORDILLO** identificado con C.C. No. **16.340.346** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 135.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 04 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 193
De hoy 22 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9f89a6b31aa344eea2cc97abb23b682df9de90854f80c001ffc5274de3e051**

Documento generado en 21/11/2022 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 21 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2496

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: OSCAR MARINO MAYOR GORDILLO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00698-00

Jamundí, Valle del Cauca, 21 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **OSCAR MARINO MAYOR GORDILLO** identificado con C.C. No. **16.340.346** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 441, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **OSCAR MARINO MAYOR GORDILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 441.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 04 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 193
De hoy 22 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc0f44cd12695c1820a1b08fca27c96d642d6a0e3afac47ef30b3f893499242**

Documento generado en 21/11/2022 01:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 21 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2588

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: MANUEL MARIA PAREDES
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00699-00
Jamundí, Valle del Cauca, 21 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **MANUEL MARIA PAREDES** identificado con C.C. No. **16.820.935** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 437, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **MANUEL MARIA PAREDES** identificado con C.C. No. **16.820.935** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 437
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 04 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 193
De hoy 22 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8616a9a73ea052c5e9cfc2ac7b9885eb4c4241dc23d2115666a224e55c28f96c**

Documento generado en 21/11/2022 01:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, asignado por reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00742-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.
DEMANDADO	DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA en su calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H., instaura proceso EJECUTIVO en contra de DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. Del libelo demandatorio se observa que la parte ejecutante no aporta memorial poder, asimismo, no aporta copia de resolución No. 33-49-70 del 17 de mayo de 2022 expedida por la Alcaldía de Jamundí, conforme a lo estipulado en el acápite de pruebas.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Dra. LIZETH MEDINA PATRICIA donde manifiesta representar a CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H., en contra de DIANA



CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda cumpliendo con todo lo requerido mediante este proveído, presentando escrito integrado, para lo cual se le conde el termino de cinco (05) días hábiles, los cuales comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de rechazo por parte de esta judicatura. Los archivos tipo imagen convertidos a PDF deberán ser claros y legibles para efectos de lograr su visualización.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para facilitar el trámite procesal en el presente asunto, el manejo de correspondencia se hará mediante vía digital, teniendo en cuenta como dirección electrónica de este Despacho la siguiente: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov, y en el horario hábil de atención, es decir, los días lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 ppm a 5:00 pm, para lo cual se deberá indicar en el asunto del mensaje de datos las partes, la clase y el número de radicado del proceso. En todo caso, los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de las 5:00 pm, conforme a los artículos 109 C.G.P. **ADVERTIR** a las partes que es su deber estar pendiente del tramite del proceso, realizando la consulta de los ESTADOS ELECTRÓNICOS Y TRASLADOS de este Juzgado en el siguiente link de acceso a la página de la Rama Judicial : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 193 del
22 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e34e91c1d7af90effa6d19b22bd62bb6d45eca1ee46861fd009d932bef9c58**

Documento generado en 21/11/2022 11:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, asignado por reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00744-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.
DEMANDADO	RAMON ELIAS CRIOLLO BELTRAN
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA en su calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H., instaura proceso EJECUTIVO en contra de RAMON ELIAS CRIOLLO BELTRAN, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. Del libelo demandatorio se observa que la parte ejecutante no aporta memorial poder, asimismo, no aporta copia de resolución No. 33-49-70 del 17 de mayo de 2022 expedida por la Alcaldía de Jamundí, conforme a lo estipulado en el acápite de pruebas.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Dra. LIZETH MEDINA PATRICIA donde manifiesta representar a CONJUNTO



RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H., en contra de RAMON ELIAS CRIOLLO BELTRAN por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda cumpliendo con todo lo requerido mediante este proveído, presentando escrito integrado, para lo cual se le conde el termino de cinco (05) días hábiles, los cuales comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de rechazo por parte de esta judicatura. Los archivos tipo imagen convertidos a PDF deberán ser claros y legibles para efectos de lograr su visualización.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para facilitar el trámite procesal en el presente asunto, el manejo de correspondencia se hará mediante vía digital, teniendo en cuenta como dirección electrónica de este Despacho la siguiente: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov, y en el horario hábil de atención, es decir, los días lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 ppm a 5:00 pm, para lo cual se deberá indicar en el asunto del mensaje de datos las partes, la clase y el número de radicado del proceso. En todo caso, los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de las 5:00 pm, conforme a los artículos 109 C.G.P. **ADVERTIR** a las partes que es su deber estar pendiente del tramite del proceso, realizando la consulta de los ESTADOS ELECTRÓNICOS Y TRASLADOS de este Juzgado en el siguiente link de acceso a la página de la Rama Judicial : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 193 del
22 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f0529f936b004bb3a2b6302490983e0817d1519f98076b42d4d01aa8365bec**

Documento generado en 21/11/2022 11:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM